



MINISTERIO  
DE CULTURA

*IMPROCEDENTE-Petición y Respuesta*

*RESOLUCIÓN PÚBLICA Ref. UAIP-MC-44/2023*

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

El 6 de noviembre del año en curso, se recibió la solicitud... y en la cual requiere lo siguiente: "...información sobre qué ocurrirá con los restos de la elefanta Manyula, sepultados en el anterior Parque Zoológico Nacional, una vez las instalaciones se conviertan en el Parque Nacional Ecológico".

Previo al trámite correspondiente, se verificó si lo presentado forma parte del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y si cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP); debido a que su admisión da lugar al inicio del procedimiento correspondiente.

Partiendo de anterior, se determinó que la solicitud presentada a esta UAIP, no procede su admisión, ya que lo requerido constituye Derecho de Petición y Respuesta, y no forma parte de las competencias del Oficial de Información dar trámite a este tipo de solicitudes; ya que no es congruente con el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) que regula la LAIP.

Fundamentalmente, el DAIP establece en el Art. 2 de la LAIP que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; y el Oficial de Información, en el marco de sus facultades, admitirá y realizará los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública. Debe entenderse como información pública "... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...", Art. 6 c de la LAIP.

Mientras tanto, el Derecho de Petición y Respuesta es el acto mediante el cual "toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (Art. 18 de la Constitución de la República). En otras palabras, por medio del Derecho de Petición y Respuesta el ciudadano puede consultar, pedir una explicación u opiniones a los funcionarios públicos; y en estos casos, la solicitud debe ser presentada directamente al funcionario de la institución; y ellos responderán con base a sus competencia. Para ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en

forna motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".

Con lo antes dicho, se deja claro que el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición y respuesta no son la misma cosa; y para este caso, el requerimiento de la solicitud de información UAIP-MC-44/2023, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, sino que busca que se le genere una respuesta por parte del Ministerio de Cultura, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta UAIP la solicitud de información en comento, pues no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública, sino al derecho de petición y respuesta.

Ahora bien, en virtud del Art. 10 y 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el Art.50-c de la LAIP, se le hace saber a la peticionaria que su solicitud se remitirá al Director Nacional de Casas de la Cultura y Parques Culturales para que le resuelva conforme a sus facultades legales. Para darle seguimiento a esta solicitud, la peticionaria deberá hacer su consulta por medio del correo [llopez@cultura.gob.sv](mailto:llopez@cultura.gob.sv) o llamar al conmutador 2501-4400, y solicitar a la asistente del director de Casas de la Cultura la respuesta a su solicitud.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, y en atención a los artículos 90 numeral 1 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

- I. **Remitir** a la Dirección Nacional de Casas de la Cultura y Parques Culturales lo requerido por la peticionante, debido a que se trata de una petición diferente a una solicitud de información.
- II. **Declarar improcedente** a trámite la solicitud UAIP-MC-44/2023, por no tenerse las competencias legales para gestionar solicitudes en el marco del uso del Derecho de Petición y Respuesta.
- III. **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información  
UAIP-MC-44/2023

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.